

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2026 INTERPUESTO POR EL C. ANTELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTANDO EL CARÁCTER DE TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., EN CONTRA DE: *De la Presidenta Municipal y del Secretario General: La flagrante, sistemática y continuada omisión de convocar formal y legalmente al suscrito, en mi investidura de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Río, S.L.P., a todas y cada una de las Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias de Cabildo que se hayan celebrado con posterioridad al 20 de mayo de 2026 a la presente fecha. De manera alternativa y sucesiva, se reclama: La omisión absoluta de convocar y celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo de manera mensual, violentando con ello la periodicidad exigida por la normatividad interna y de orden público, en caso de que las autoridades responsables hayan dejado de sesionar deliberadamente para evadir el control y la deliberación del cuerpo colegiado. De ambas autoridades se reclama: La obstaculización e impedimento de facto para el pleno y debido ejercicio de las funciones públicas inherentes a mi cargo de elección popular, privándome del derecho fundamental de deliberación, voto, acceso a la información municipal y control de la cuenta pública, impidiendo integrar debidamente el órgano de gobierno municipal.(sic).* DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de septiembre de 2026

Sentencia que: a) *sobresee* el juicio, por lo que hace la omisión absoluta de celebrar sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río; b) declara *inexistente* la omisión atribuida a la Presidenta Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río de convocar a sesiones de cabildo a Antelmo Martínez Martínez, en su carácter de regidor; y c) declara *inexistente* la obstaculización al ejercicio del cargo del actor.

ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:
- (2) **1. Constancia de asignación.** El 26 de septiembre de 2024 el CEEPAC expidió constancia de asignación de regiduría del Ayuntamiento de Santa María del Río a favor de Antelmo Martínez Martínez.
- (3) **2. Omisión de convocatoria.** De acuerdo con lo narrado por Antelmo Martínez Martínez, desde el 20 de mayo de 2026 las autoridades responsables dejaron de enviarle de forma absoluta las convocatorias por escrito a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado desde esa fecha.
- (4) **3. Demanda.** El 16 de julio de 2026 Antelmo Martínez Martínez promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, aludiendo la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las supuestas omisiones de las autoridades del Ayuntamiento relatadas previamente.
- (5) **4. Periodo vacacional.** Del 20 al 31 de julio de 2026 corrió el primer periodo vacacional de este Tribunal.
- (6) **5. Turno a la Magistrada ponente.** El 12 de agosto de 2026 se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades responsables y en esa misma fecha se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez a fin de sustanciarlo.
- (7) **6. Admisión.** El 17 de agosto de 2026 la Magistrada ponente dictó acuerdo de admisión y, así mismo, al no existir diligencias pendientes, dictó el cierre de instrucción.
- (8) **7. Turno a la Magistrada ponente.** El 21 de agosto de 2026 se volvió a turnar el expediente a la Magistrada ponente a fin de que formulase el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

- (9) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, al

relacionarse con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo de un regidor electo mediante voto popular, perteneciente a un municipio de San Luis Potosí, esto es, al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en relación con el reclamo relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlo a las sesiones de cabildo.

- (10) Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 33, 74, 75 fracción III, 77 y 79 de la Ley de Justicia.
- (11) **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** De un análisis exhaustivo y conjunto del escrito inicial de demanda se advierte que ha lugar a tener como actos impugnados los siguientes:
1. **La omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo.** El actor reclama la omisión sistemática y continuada de convocarlo, en su calidad de regidor, a todas las sesiones (ordinarias o extraordinarias) de cabildo que se hubiesen celebrado con posterioridad al 20 de mayo de la presente anualidad, atribuida a la Presidenta Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río.
 2. **La omisión absoluta de, en general, convocar y celebrar sesiones.** El actor reclama la omisión absoluta de convocar y celebrar sesiones ordinarias de cabildo de manera mensual, violentando la periodicidad legal, en caso de que la responsable haya dejado de sesionar para evitar el control y la deliberación del cuerpo colegiado.
 3. **Obstaculización al ejercicio del cargo.** El actor se duele de que ambas autoridades han obstaculizado e impedido, de facto, el pleno y debido ejercicio de las funciones públicas inherentes a su cargo de regidor, privándolo del derecho de deliberación, voto, acceso a la información municipal y control de la cuenta pública, impidiéndole integrar debidamente el órgano de gobierno municipal.
- (12) **TERCERO. Sobreseimiento.** Este Tribunal considera que ha lugar a dictar el sobreseimiento del juicio por lo que hace al acto reclamado identificado previamente con el numeral 2, esto es, lo relativo a la *omisión absoluta de, en general, convocar y celebrar sesiones de cabildo*, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 16 fracción IV, en relación con el artículo 15 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.
- (13) En efecto, la fracción IV del artículo 16 de la ley adjetiva mencionada estipula que procederá el sobreseimiento cuando, durante el procedimiento, aparezca alguna de la causales de improcedencia señaladas en el artículo 15, siendo que éste establece, en su primer párrafo, que se podrá desechar el medio de impugnación cuando se advierta la *notoria improcedencia* derivada de las disposiciones del ordenamiento que nos ocupa. Ahora bien, ese mismo ordenamiento (es decir, la Ley de Justicia Electoral) señala en su artículo 74 que el juicio para la protección de los derechos político electorales *sólo procederá* cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación política y de afiliación libre e individual.
- (14) No obstante, el derecho que se podría vulnerar con una supuesta *omisión absoluta de, en general, convocar y celebrar sesiones de cabildo*, no se subsume en ninguna de las categorías mencionadas previamente, pues no se estaría ante un tema de afiliación a algún partido político ni de asociación política (ya que el tema guarda relación, no con un *partido o asociación política*, sino con un *cuerpo edilicio*), ni ante un tema de ejercicio del sufragio *activo* en las elecciones populares (pues el actor presenta su demanda no en su carácter de *ciudadano elector*, sino de *regidor electo*), ni ante un tema de ejercicio del voto *pasivo* (pues el actor presenta su demanda no en su carácter de *candidato* a un cargo de elección popular, sino, se insiste, de *regidor electo*).
- (15) Ahora bien, por lo que hace a esta última categoría, es decir, al ejercicio del *voto pasivo*, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo y, en este sentido, ha señalado que comprende no sólo el derecho a ser postulado como candidato para un cargo de elección popular, sino que también se extiende a, una vez electo, el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público para el que fue votado, lo cual ha quedado establecido en la Jurisprudencia 20/2010, que lleva por rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹.
- (16) No obstante, lo anterior no se traduce en que cualquier acto u omisión que tenga lugar al seno de los órganos del estado cuyos miembros fueron electos por voto popular, como lo podrían ser el

¹ DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Congreso o los ayuntamientos, tienen, *ipso facto*, el carácter de electoral, pues ello implicaría que los tribunales electorales invadirían competencias reservadas al ámbito del derecho parlamentario o administrativo.

- (17) En este sentido, ha sido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que ha señalado que, por ejemplo, los actos relativos a la conformación o disolución de bancadas partidistas no es revisable en la sede electoral, lo que quedó fijado en la Jurisprudencia 44/2014, de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**² y la Jurisprudencia 34/2013, de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**³; de igual forma ha resuelto que los actos relacionados con la vida orgánica de los ayuntamientos escapan al ámbito del Derecho electoral por incidir únicamente en el del Derecho administrativo municipal, lo que ha quedado fijado como criterio en la Jurisprudencia 6/2011, cuyo rubro es **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.
- (18) Así, *v. gr.*, la Sala Superior del TEPJF ha concluido (en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024) que si un regidor reclama que la Presidenta municipal no puede suscribir contratos y convenios sin que pasen por la decisión colegiada, la controversia guarda relación con la vida orgánica del ayuntamiento, esto es, implica actos relativos a su organización, de manera que no se relaciona con el ejercicio individual del cargo y, por tanto, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.
- (19) Otro caso que resulta orientador es el resuelto en el SUP-JDC-25/2010, en donde la Sala Superior del TEPJF consideró que la impugnación de un acta de un cabildo en donde se establecía que la cuenta pública fuese recibida sin la firma del síndico no era materia electoral, “dado que en primer lugar no es emitido por ninguna *autoridad electoral* ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un *acto estrictamente administrativo* celebrado entre dos autoridades de diferentes niveles de gobierno, relacionado con el cumplimiento de una *obligación legal* como lo es el rendimiento de la Cuenta Pública”.
- (20) En las relatadas condiciones, si en el presente caso el actor pretende que este Tribunal Electoral ejerza control sobre la omisión de sesionar con la periodicidad que marca la legislación municipal, el juicio debe sobreseerse por lo que hace a esa temática, puesto que no se trata de un acto electoral, sino un acto (o —en su sentido negativo— técnicamente una omisión) que concierne al Derecho municipal, ya que, siguiendo las directrices de la Sala Superior, *a) no emana de una autoridad electoral*, sino municipal (sin que se pase por alto que esta autoridad formalmente municipal podría convertirse en materialmente electoral si estuviese colmado el siguiente requisito) y *b) se trata de un acto* (u omisión) *estrictamente administrativo* relacionado con el cumplimiento de una *obligación legal*.

² COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.—La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

³ DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

⁴ AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

- (21) Para explicar las razones que llevan a este Tribunal a la anterior conclusión cabe precisar que el artículo 21, fracción I⁵ de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí estipula que los ayuntamientos deben sesionar, al menos, dos veces por mes. Ahora bien, la inobservancia de este precepto podría acarrear diversas consecuencias y encontrar distintos remedios jurídicos, pero, a consideración de este Tribunal Electoral, ninguno de ellos le dota de competencia para intervenir y desplegar sus funciones jurisdiccionales dentro de esa temática.
- (22) En efecto, el primer remedio que se advierte corresponde al Derecho administrativo municipal y tiene el carácter *interno* (o, como lo denomina el TEPJF en su línea jurisprudencial, *autoorganizativo*), pues el mismo precepto⁶ previamente citado, pero en su párrafo segundo, determina que si el Presidente Municipal se negase a convocar a sesiones, éstas podrán llevarse a cabo previa solicitud de una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento. Además, en un sentido similar, el artículo 74 fracción VII de la ley citada establece que los regidores pueden convocar a sesiones ordinarias cuando el Presidente Municipal se niegue a hacerlo.
- (23) Como se ve, el remedio que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí ofrece en forma expresa para atender la temática que nos ocupa no es de índole electoral, sino, como ya se ha dicho, de naturaleza administrativa municipal.
- (24) Ahora bien, además del supuesto anterior, la inobservancia al deber de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad debida podría actualizar consecuencias en el terreno de las responsabilidades administrativas, en cuyo caso la materia correspondería al ámbito *contencioso-administrativo*, pero también, incluso, podría actualizarse alguna facultad de regulación, supervisión o sanción que pudiese detentar el Congreso del Estado respecto a los municipios, en cuyo caso la materia correspondería al ámbito *parlamentario*, al tratarse de un control político. Finalmente, si se alegan violaciones a los derechos humanos de las personas habitantes del municipio derivadas de la omisión del Ayuntamiento de sesionar (si, por ejemplo, a causa de ello se dejan de prestar servicios municipales), la materia que se actualizaría sería la relativa al *amparo*, al tratarse de un control constitucional concreto.
- (25) Bajo tal tesitura, este Tribunal Electoral está impedido para revisar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, so pena de invadir las facultades reservadas a las autoridades mencionadas previamente, pues estaría ejerciendo un control constitucional, político o contencioso-administrativo que no detenta.
- (26) Una conclusión distinta llevaría a sostener que, entonces, este Tribunal Electoral también puede revisar y ejercer control respecto a las sesiones que lleve a cabo el Congreso o los órganos jurisdiccionales conformados por jueces electos mediate voto popular, lo cual, como se ha dicho, implicaría invadir esferas de competencia de otros órganos que detentan funciones autónomas.
- (27) Finalmente, cabe distinguir claramente el supuesto analizado en este apartado (la *omisión de, en general, convocar a sesiones* de cabildo) de aquél que sí se analiza en el estudio de fondo (la *omisión de convocar a un regidor* a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado).
- (28) La primer hipótesis supone la inexistencia de sesiones de cabildo y, por lo tanto, la inexistencia de convocatoria alguna a ningún integrante del Ayuntamiento, la cual, como ha quedado dicho, no corresponde a la materia electoral, al no estar implicado ningún derecho político electoral. La segunda hipótesis supone la existencia de sesiones de cabildo y, por lo tanto, la existencia de la convocatoria respectiva a algunos miembros del Ayuntamiento, pero excluyendo a otros.
- (29) En este caso, como se verá con mayor profundidad en el estudio de fondo, si se acredita tal situación, sí se estaría ante la violación de derechos político-electorales, pues, en primer lugar, no se trataría meramente del incumplimiento de una norma de orden administrativo municipal (la que exige que las sesiones de cabildo se lleven a cabo al menos dos veces al mes), sino de la obstaculización del desempeño de las funciones inherentes al cargo de elección popular, lo que, según lo precisado en párrafos previos, implica la vulneración a un derecho político electoral, a saber, el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (30) Así pues, en suma, debe sobreseerse el presente juicio por lo que hace a la temática relativa a la omisión por parte de la Presidenta Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Santa

⁵ Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes.

[...]

⁶ Artículo 21. [...]

Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.

María del Río de convocar, en general, a sesiones de cabildo dentro de la periodicidad exigida por la normatividad.

- (31) **CUARTO. Presupuestos procesales.** El medio de impugnación que se resuelve, respecto de la materia restante, reúne los requisitos de procedencia previstos el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, tal y como se razonó en el acuerdo de admisión respectivo, de conformidad con lo siguiente:
- (32) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los agravios que genera el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (33) **b) Oportunidad.** El recurso es oportuno porque el actor impugna actos omisivos, esto es, controvierte la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado con posterioridad al 20 de mayo de 2026, lo cual se traduce en un acto de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.
- (34) En ese sentido, en tanto la omisión permanezca en el tiempo, el derecho a impugnar la misma a fin de eliminar ese obstáculo, también permanece en el tiempo, de ahí que el medio de impugnación se haya presentado, como se ha señalado, de manera oportuna.
- (35) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que el juicio ciudadano lo presenta el actor en su carácter regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., quien considera que la omisión de la autoridad responsable es violatoria a sus derechos políticos electorales de ejercicio al cargo que desempeña, de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.
- (36) **d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de los dispuesto por los artículos 5°, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el promovente de manera previa a este recurso no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.
- (37) En este punto, cabe referir que el actor solicitó expresamente que se declare procedente la *vía per saltum* y que este Tribunal asuma la jurisdicción directa del asunto.
- (38) Sobre el particular debe señalarse que, como ya se manifestó en párrafo previo, no existe algún medio de impugnación que previamente deba presentarse ante alguna otra autoridad o instancia, de ahí que no sea necesario acudir a la figura del salto de instancia, como lo solicita el actor, sino que lo procedente es, directamente, asumir la competencia de este Tribunal teniendo por colmado el requisito de definitividad.
- (39) Por otro lado, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, cabe aclarar que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí establece un remedio jurídico (al señalar que, ante la omisión del Presidente Municipal, los regidores pueden convocar a sesión de cabildo), respecto al cual se podría pensar que el actor debería agotar antes de acudir al presente juicio, empero, lo cierto es que, como ha quedado precisado en apartado previo, ese precepto no tutela los derechos político electorales de un regidor que ha sido excluido de las convocatorias que sí se hubiesen emitido.
- (40) De modo que, al haberse sobrepasado el juicio por lo que hace a la omisión absoluta de sesionar, la materia que resta es la relativa a la supuesta exclusión del actor a las sesiones de cabildo, respecto a lo cual, como ha quedado precisado, no existe un recurso previo que el actor deba agotar (pues ni siquiera el artículo 21 mencionado constituye un remedio jurídico para esta hipótesis).
- (39) **QUINTO. Síntesis de agravios.** El actor refiere que ostenta el cargo de Tercer Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Santa María del Río y que desde el 20 de mayo de 2026 las autoridades responsables (la Presidenta municipal y el Secretario General del referido Ayuntamiento) han dejado de convocarlo a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado después del 20 de mayo y hasta el 8 de julio de la presente anualidad.
- (40) Además, el actor refiere que ante la opacidad de las responsables *desconoce* si el Ayuntamiento ha estado celebrando sesiones de cabildo de forma clandestina u oculta, excluyéndolo arbitrariamente de las decisiones colectivas o bien si, en franca violación a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, han omitido por completo celebrar las sesiones ordinarias obligatorias mensuales.

- (41) Respecto a este último tópico (el incumplimiento de celebrar sesiones obligatorias mensuales), cabe recordar que en apartado previo se sobreseyó el juicio al no estar implicado algún derecho político electoral, en ese sentido, su estudio estará excluido en el presente apartado y en los subsecuentes.
- (42) Ahora bien, el actor refiere que la supuesta omisión de convocarlo a sesiones de cabildo se traduce en una violación directa a sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y, por ende, transgrede lo dispuesto en el artículo 35, fracción II⁷ de la CPEUM y 30⁸ de la Constitución local.
- (43) Sostiene que ello es así porque tanto este Tribunal como el TEPJF han señalado de manera uniforme que el derecho a ser votado no se agota con la postulación y la jornada electoral, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo, permanecer en él y ejercer de manera efectiva las funciones inherentes, situación que en la especie se nulifica por completo.
- (44) A mayor abundamiento, el actor aduce que, al omitir convocarlo a las sesiones de cabildo, se anulan de facto sus facultades de deliberación, acceso a la información pública, vigilancia del gasto y voto, todo lo cual le impide de manera absoluta el ejercicio de la función de control para la que fue electo popularmente.
- (45) Por las anteriores consideraciones, el impugnante solicita que este Tribunal declare la invalidez de la omisión reclamada y le restituya en el pleno uso y goce de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio de cargo, ordenando la regularización de las convocatorias.
- (46) En ese sentido y, por razón de método, primero se abordará lo concerniente a si está acreditado que las autoridades responsables han omitido convocar al actor a alguna sesión de cabildo y, posteriormente, si derivado de ello se actualiza la obstaculización al ejercicio del cargo.
- (47) Lo anterior se realizará tomando en cuenta que el estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causan lesión alguna al accionante, toda vez que lo trascendental es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que, para ello, tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos⁹.
- (48) **SEXTO. Estudio de fondo.** Como se indicó, se analizarán y resolverán los motivos de agravio formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución, en el orden, previamente, anunciado.

1. Planteamiento del caso.

- (49) La **pretensión** del recurrente consiste en que este Tribunal declare la invalidez de la omisión reclamada (es decir, la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo que se hubiesen efectuado) y se le restituya en el pleno uso y goce de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio de cargo, ordenando la regularización de las convocatorias.
- (50) La **causa de pedir** la sustenta en que la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo anula de facto sus facultades de deliberación, acceso a la información pública, vigilancia del gasto y voto, todo lo cual le impide de manera absoluta el ejercicio de las funciones (como las de control) inherentes a su cargo como regidor, para el que fue electo popularmente.
- (51) Por lo anterior, la **litis** se constriñe a resolver si el actor ha sido excluido de las convocatorias a las sesiones de cabildo que se hubiesen celebrado con posterioridad al 20 de mayo y si, derivado de ello, se actualiza la obstaculización al ejercicio de su cargo como regidor.

2. Decisión.

- (52) Este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque **no está acreditado** que las autoridades responsables hubiesen omitido convocar al actor a alguna sesión de cabildo

⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁸ Artículo 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

⁹ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 41/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

celebrada con posterioridad al 20 de mayo y, en las relatadas circunstancias, no se actualiza la obstaculización al ejercicio de su cargo como regidor.

- (53) De ahí que deban desestimarse sus agravios, al ser el primero **infundado** y el segundo **inoperante**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

3. Caso concreto.

3.1. Agravio relativo a la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo

A) Estudio del material probatorio

- (54) Previo a determinar si se actualiza la violación aducida por el actor es menester determinar si los hechos en los que basa su pretensión se encuentran acreditados, de ahí que en este apartado se efectúe el análisis de las pruebas que obran en el expediente.
- (55) En primer lugar, debe decirse que, si bien la parte recurrente no ofreció prueba alguna, el incumplimiento de dicha carga procesal no trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, tal y como se desprende de la Tesis XXIII/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que lleva por rubro **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**; máxime que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo llegar diverso material probatorio, por lo que también resultó aplicable la Jurisprudencia 19/2008, que lleva por rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, de la cual se desprende que el caudal probatorio que ingresa al proceso pertenece a éste y no a la parte que lo aportó.
- (56) Sobre el particular, la autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas que se tuvieron por admitidas:
1. *Documental pública*. Consistente en copia certificada de la **convocatoria** realizada al C. Antelmo Martínez Martínez para la sesión de cabildo celebrada el día **10 de julio de 2026**.
 2. *Documental pública*. Consistente en copia certificada del **acta de la sesión** de cabildo celebrada el día **10 de julio** de 2026.
 3. *Documental pública*. Consistente en la **lista de asistencia** correspondiente a la sesión de cabildo de fecha **10 diez de julio de 2026**, misma que obra en el acta de dicha sesión.
 4. *Documental pública*. Consistente en el copia certificada del **acta** de sesión de Cabildo correspondiente al mes de **mayo** de 2026.
- (57) Ahora bien, al tratarse todas de documentales públicas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, ello, tomando en cuenta que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
- (58) Ahora bien, tomando en cuenta el caudal probatorio que obra en autos y que ha sido descrito previamente, este Tribunal arriba a las siguientes **conclusiones**:
1. El Ayuntamiento de Santa María del Río **no celebró las sesiones ordinarias** que hubiesen correspondido al mes de **junio** de 2026.

Ello es así porque, por un lado, el actor no acredita mediante ningún medio de convicción que se hubiesen celebrado dichas sesiones ya que, incluso, en su escrito inicial acepta que “desconoce si materialmente el Ayuntamiento ha estado celebrando sesiones de cabildo”.

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, si bien no refirió en forma expresa no haber celebrado tal sesión, sí manifestó que “la eventual *ausencia de una sesión* durante un periodo determinado no demuestra, por sí misma, una conducta deliberada de obstaculización”, lo cual debe concatenarse con la ausencia del ofrecimiento de pruebas de donde se desprenda la celebración de alguna sesión ordinaria durante el mes junio y, además, con el hecho de que remitió el acta (la **número 43**) de la sesión de cabildo celebra en el mes de **julio**, la cual correspondió a la **cuadragésima tercera** sesión ordinaria, siendo que en su punto cuarto se aprobó el acta *anterior* (la **número 42**), la cual correspondió a la sesión **cuadragésima segunda**, misma que se llevó a cabo en **mayo** (y no en junio).

Así pues, la concatenación de todos esos elementos de convicción lleva a este Tribunal a concluir que, en efecto, durante el mes de **junio** no se llevaron a cabo la sesiones ordinarias correspondientes.

Al respecto, cabe aclarar que, si bien la temática relativa al incumplimiento del deber de celebrar sesiones en forma mensual ha quedado fuera del estudio del fondo al haberse sobrepasado el juicio en lo tocante a ello, en este apartado se alude a la ausencia de sesiones durante el mes de junio para demostrar que en este mes no se omitió (al no haberse celebrado sesión) convocar al actor a alguna sesión de cabildo, pero no se hace pronunciamiento alguno respecto al incumplimiento de celebrar sesiones con la periodicidad que exige la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. Las autoridades responsables **no omitieron convocar al actor** a las sesiones ordinarias que hubiesen correspondido al mes de **junio** de la presente anualidad, pues ha quedado acreditado en el punto inmediato anterior, que las mismas no tuvieron lugar.
3. El Ayuntamiento de Santa María del Río **sí celebró** la sesión ordinaria correspondiente al mes de **julio** de 2026, pues las autoridades responsables, al remitir su informe circunstanciado, exhibieron diversas documentales públicas que, por tener tal carácter, hacen prueba plena (por no estar contradichas con algún otro elemento de convicción), mediante la cuales se tiene acreditada tal circunstancia.

Los referidos medios de convicción consisten en copias certificadas de la convocatoria, la lista de asistencia y el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **10 de julio de 2026**.

4. Las autoridades responsables **sí convocaron al actor** a la sesión ordinaria que tuvo lugar en el mes de **julio** (la relativa a la referida en el punto anterior, esto es, la del 10 de julio).

Ello es así, porque, a foja 41 del expediente de mérito, obra la documental pública consistente en la convocatoria de fecha 7 de julio de 2026 que emite el Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río y que está dirigida al actor (Antelo Martínez Martínez en su carácter de regidor), mediante la cual se le cita a la sesión de cabildo que tendría lugar el 10 de julio de 2026. En dicho documento se observa el **acuse de recibo** con fecha 8 de julio de 2026, pues está plasmada la leyenda “recibí”, la fecha aludida y abajo una firma.

Así mismo, obra en autos, en la foja 25 la lista de asistencia a la sesión del 10 de julio, dentro de la cual se puede advertir que el actor sí acudió a la misma.

Finalmente, en la misma foja obra el acta de la sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2026, respecto a lo cual cabe referir que si bien no contiene la firma del actor, lo cierto es que de la lectura de la misma se advierte que sí participó (en la foja 32 se puede observar que emitió su voto en un asunto) en el desarrollo de la misma, de manera tal que, al ser una documental pública y no estar controvertida y, además, al concatenarse con las otras constancias referidas (la convocatoria y la lista de asistencia), se arriba a la conclusión de que, como se ha adelantado, el actor sí fue convocado a la sesión de referencia.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el actor se duele de que no fue convocado después del 20 de mayo de 2026 y *hasta el 8 de julio de 2026*, por lo que esta redacción ambigua podría llevar a concluir que, entonces la sesión de julio analizada en los párrafos previos estaría fuera de la litis (al haber ocurrido el 10 de julio, es decir, con posterioridad al 8 de julio). No obstante, su escrito inicial de demanda no resulta del todo claro, pues en ocasiones se duele de no haber sido convocado a *cualquier* sesión que hubiese ocurrido *después* del 20 de mayo. En ese sentido, el presente estudio toma en cuenta esta sesión a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y en aras de un justicia garantista que se ocupe de todas las posibles vulneraciones a derechos.

5. Desde el 20 de mayo de 2026 al 8 de julio de la misma anualidad (que fue el periodo controvertido por el actor) el Ayuntamiento de Santa María del Río sólo celebró **una sesión** ordinaria (la correspondiente al **10 de julio de 2026**).

Ello es así por todo lo dicho previamente y porque, por un lado, el actor no acredita mediante ningún medio de convicción que se hubiese celebrado alguna otra sesión ya que, incluso, en su escrito inicial acepta que “desconoce si materialmente el Ayuntamiento ha estado celebrando sesiones de cabildo”.

Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió diversas constancias (documentales públicas que tiene valor probatorio pleno consistentes en el acta, lista de asistencia y convocatoria a la sesión de 10 de julio) mediante las que acredita la celebración de la aludida sesión, siendo que en el caudal probatorio no existen constancias en las que se acredite la celebración de alguna otra sesión ordinaria o extraordinaria diversa (si bien la autoridad responsable remitió constancias para acreditar la celebración de la sesión del 20 de mayo, la misma no está relacionada con la litis, pues el actor se duele de las sesiones que pudieron celebrarse con posterioridad a esa fecha).

Aunado a lo anterior no obra en el caudal probatorio alguna otra probanza, como podría ser algún hecho notorio relacionado con información noticiosa o pública en el sitio web mediante el cual se informe de la celebración de alguna *otra* sesión.

6. Las autoridades responsables **sí convocaron** al actor a la *única* sesión (la del 10 de julio de 2026) celebrada con posterioridad al 20 de mayo de 2026 y, a *contrario sensu*, no omitieron convocarlo a sesión de cabildo alguna, tal y como ha quedado precisado previamente con base en el estudio del caudal probatorio que obra en autos.

B) Conclusión

- (59) Derivado de lo razonado en el apartado previo, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, conforme al caudal probatorio que obra en autos, **no está acreditado** que las autoridades responsables **hubiesen omitido convocar** al actor a alguna sesión de cabildo.
- (60) Lo anterior es así porque, como ha quedado plasmado previamente, después del 20 de mayo de 2026 el Ayuntamiento de Santa María del Río sólo ha celebrado una sesión de cabildo (la del 10 de julio de 2026) y existen pruebas documentales que acreditan que el referido actor sí fue convocado y, de hecho, asistió y tomó parte en el desarrollo de la misma, de ahí que deba declararse **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante.
- (61) En ese sentido, es inviable la pretensión del actor consistente en que se declare la invalidez de la omisión reclamada (pues está acreditado que las autoridades responsables no incurrieron en la omisión de convocarlo a alguna sesión), que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales (pues, al no haber sido excluido de alguna sesión de cabildo, sus derechos político-electorales se mantuvieron incólumes) y que se regularicen las convocatorias (pues, como ya se dijo, no está acreditado que las responsables hubiese incurrido en la omisión de convocar al actor a alguna sesión de cabildo).

3.2. Agravio relativo a la obstaculización al ejercicio de cargo

- (62) Finalmente, en lo relativo al agravio atinente a la obstaculización al ejercicio del cargo, el mismo se califica de **INOPERANTE**.
- (63) Ello, porque dicho agravio se hace valer a partir de tener por cierta la afectación estudiada en el apartado previo, esto es, la relativa a la omisión de las autoridades responsables de convocarlo a las sesiones de cabildo que hubiesen tenido lugar.
- (64) En este sentido, como el actor no ofrece argumento diverso para sustentar la existencia de obstaculización al ejercicio de su encargo, sino que únicamente aduce que al no ser convocado a las sesiones de cabildo se están anulando de facto el ejercicio de sus facultades inherentes al cargo de regidor al que fue electo por voto popular y, por ende, se está obstaculizando el ejercicio de su cargo y, habiéndose desestimado este presupuesto (la omisión de convocarlo), el consecuente (la obstaculización) también debe correr la misma suerte. De ahí la inoperancia del agravio.
- (65) Sirve de base a lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia XVII.1º.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**
- (66) Por lo que, al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte actora, lo procedente es declarar la inexistencia de las omisiones reclamadas y de la obstaculización al ejercicio del cargo.
- (67) Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que hace la omisión absoluta de celebrar sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río con la periodicidad mensual debida, conforme a lo razonado en el considerando tercero.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Presidenta Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río de convocar a sesiones de cabildo a Antelmo Martínez Martínez, en su carácter de regidor.

TERCERO. Es **inexistente** la obstaculización al ejercicio del cargo del actor atribuida a la Presidenta Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez; la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Abogado Sergio García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Alfonso Cervantes González”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>